



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MICHOACAN
DE OCAMPO.

Fundado en 1867.

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este Periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director E. AVILES Y AVILES.

"AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO"

TOMO XCVI || Morelia, Mich., Jueves 27 de Junio de 1974. || NUM. 87

SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Decreto Núm. 150, expedido por el H. Congreso del Estado, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Michoacán.

Decreto Núm. 151 expedido por el H. Congreso del Estado, por el cual se autoriza al Ejecutivo para enajenar la casa número 107 de la Calzada Juárez, de esta ciudad.

DE LO CIVIL

INFORMACIONES AD-PERPETUAM

Federico Guzmán Ayala, Herminia Fernández Valdovinos, José Avila Sánchez, Francisco Gutiérrez Cuarao.

Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por José Luis García Salas, Vs., Jesús y Rafael Camacho.

Notificación a Fidel Sánchez García.

Notificación a Soledad y Francisca Ortega Elorza.

Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por General Hipotecaria, S.A. Vs., Antonio Zapiém Paleo.

Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por el Basante Jurista Francis

co J. Florián Chávez, Vs., Isabel Manzo de Macías y Joaquín Macías Manzo.

Juicio Sumario Ejecutivo seguido por Modesto Salinas Marroquín, Vs., Heladio Pedraza Uribe.

Notificación al señor Ignacio Rangel Solís.

Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Rafael Medrano Huerta, Vs., Francisco Flores Rivera.

Notificación al señor Jesús Rodríguez García.

A V I S O S :

Aviso de Financiera Michoacana, S.A.

Poder Ejecutivo del Estado

JOSE SERVANDO CHAVEZ HERNANDEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 150

LEY ORGANICA DEL MINISTERIO
PUBLICO DEL ESTADO DE
MICHOACAN.

TITULO PRIMERO
DEL MINISTERIO PUBLICO Y SUS
ATRIBUCIONES

Capítulo Unico

GENERALIDADES

ARTICULO 1o.—El Ministerio Público es una Intitución de interés público, representante de la exigencia social de justicia; en el ejercicio de sus funciones, los agentes que integren averiguaciones previas, gozarán de fe pública y tendrá por objeto:

I.—Investigar los delitos del orden común que sean de la competencia de los Tribunales del Estado, practicando las averiguaciones previas necesarias para determinar si es procedente el ejercicio del derecho de acción penal;

II.—Ejercitar en nombre propio, el derecho de acción penal para que se haga efectivo el derecho punitivo que corresponde al Estado en la prevención, investigación y persecución de los delitos comunes y exigir que se apliquen a los responsables las sanciones y medidas de seguridad que señalen las leyes;

III.—Exigir la reparación del daño proveniente de delito, en los términos que preceptúan los Códigos Penal y Procesal Penal, y pugnar porque se haga efectiva;

IV.—Promover lo necesario para la recta y pronta administración de justicia;

V.—Prevenir la comisión de actos delictuosos y proteger a las víctimas de los delitos;

VI.—Representar los intereses sociales relacionados con menores, incapacitados, ausentes, establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia y demás intereses de esa índole para su debida protección.

VII.—Intervenir en los asuntos civiles y representar los intereses de la sociedad, en todos aquellos casos que determinen otras leyes.

VIII.—Representar al Estado o a sus organismos, ante los Tribunales en los juicios en que sea parte, como actor, demandado o tercerista;

IX.—Suplir al Ministerio Público Federal en aquellos casos de su competencia, cuando así se requiera. Lo actuado se remitirá a la autoridad competente en un término que no exceda de tres días si no hay detenidos e inmediatamente en caso contrario;

X.—Realizar las demás funciones que le señalen otras leyes.

Artículo 2o.—Toda denuncia, querrela o acusación por los delitos de la competencia de los tribunales del orden común en el Estado, se presentará al Ministerio Público a fin de que proceda conforme a las prescripciones de esta

Ley y del Código Procesal Penal. Las autoridades o particulares que tengan conocimiento de la comisión de un delito, están obligadas a comunicarlo inmediatamente a los funcionarios del Ministerio Público y a poner a su disposición cuantos datos obren en su poder.

En casos de urgencia podrán presentarse las denuncias, querellas, acusaciones o comunicarse las infracciones penales a los funcionarios o agentes de la Policía Judicial, quienes deberán cumplir con lo que prevengan las leyes.

Artículo 3o.—Cuando en un procedimiento civil, mercantil, administrativo o del trabajo, las partes denuncien un delito, el Ministerio Público solicitará que se suspenda el procedimiento hasta que se pronuncie resolución definitiva en el asunto penal, si se llenan los siguientes requisitos:

I.—Que el hecho sea de tal naturaleza, que si se llegare a dictar sentencia penal, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran pronunciarse en el juicio civil o mercantil;

II.—Que se haya iniciado el ejercicio del derecho de acción penal;

III.—Que se cumpla con las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Civiles.

Quando se denuncie delito de falsificación de documentos, será necesario que la persona que los haya presentado insista en que se tomen en cuenta, al ser requerida mediante notificación personal por el Juez o Magistrado que conozca del asunto y en caso afirmativo, ordenarán que la denuncia, los documentos relacionados y las copias certificadas que fueran necesarias, sean remitidas al Agente del Ministerio Público de su adscripción para la práctica de la averiguación previa correspondiente.

Artículo 4o.—El Ministerio Público en los juicios en que sea parte, no podrá desistirse de las demandas y de las acciones intentadas, renunciar a las excepciones y recursos admitidos, confesar las demandas, desistirse de las pruebas ofrecidas y tener convenios, sin autorización escrita del Procurador.

Artículo 5o.—Corresponderá al Ministerio Público, como parte de sus obligaciones, exigir la responsabilidad penal que originen las contravenciones a disposiciones que se relacionan con la administración de justicia.

Artículo 6o.—El Ministerio Público intervendrá en todos aquellos asuntos judiciales en que sean parte los establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia estatales. Asumirá también la representación que le encomienden las leyes en otros asuntos.

TITULO SEGUNDO

DE LA ORGANIZACION DEL
MINISTERIO PUBLICO

Capítulo I

PERSONAL

Artículo 7o.—El personal del Ministerio Público estará integrado por:

I.—Un Procurador General de Justicia;

II.—Un Subprocurador General de Justicia;

III.—Un Director de Averiguaciones Previas;

IV.—Los Agentes Auxiliares del Procurador que determine el Presupuesto de Egresos del Estado.

V.—Los Agentes del Ministerio Público adscritos al Departamento de Averiguaciones Previas, Juzgados Penales, Civiles y Municipales del Distrito Judicial de Morelia y Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;

VI.—Los agentes del Ministerio Público adscritos a los Tribunales de los Distritos Judiciales del Estado;

VII.—Los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Municipales de la Entidad;

VIII.—Los síndicos de los Ayuntamientos en donde no hayan designado agentes del Ministerio Público;

IX.—Un Director General de Servicios Periciales y del Laboratorio de Criminalística e Identificación Judicial y los peritos que determine el Presupuesto de Egresos del Estado;

X.—Un Director del Archivo de la Procuraduría;

XI.—Un Director y un Subdirector de los Servicios Administrativos;

XII.—Los médicos legistas que señale el Presupuesto de Egresos del Estado;

XIII.—Los demás jefes de oficina y personal subalterno que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 8o.—El Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador, podrá aumentar el número de agentes del Ministerio Público Auxiliares y adscritos, cuando lo estime necesario o lo exijan las necesidades del servicio. El Procurador General de Justicia podrá comisionar a los Agentes para que desempeñen su cargo en cualquier lugar del Estado, así como crear o modificar los servicios y oficinas dependientes de la Institución, según lo exijan las necesidades del servicio.

Capítulo II

NOMBRAMIENTO Y REMOCION DEL PERSONAL

Artículo 9o.—El Procurador General de Justicia del Estado será nombrado y removido libremente por el Gobernador.

Artículo 10.—Para ser Procurador de Justicia se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.—Haber cumplido 30 años de edad;

III.—Tener título de licenciado en Derecho, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo o por Institución reconocida legalmente debidamente registrado en el Departamento de Profesiones del Estado;

IV.—Haber ejercido la profesión de abogado, durante cinco años y no estar suspendido en el ejercicio de la misma, y

V.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso o preterintencional.

Artículo 11.—El Subprocurador de Justicia será nombrado y removido por el Gobernador, y deberá reunir los requisitos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 12.—Los Directores, Subdirectores, Agentes del Ministerio Público Auxiliares y Adscritos, serán nombrados y removidos por el Gobernador, a propuesta del Procurador.

Artículo 13.—Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I.—Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;

II.—Tener título de licenciado en derecho, legalmente expedido y registrado en el Departamento de Profesiones del Estado;

III.—No estar suspendido en el ejercicio de su profesión;

IV.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso o preterintencional.

Los agentes auxiliares del Procurador además deberán tener un año de ejercicio profesional.

Artículo 14.—Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de Primera Instancia y Municipales establecidos fuera de la Capital del Estado, a excepción de los Distritos Judiciales de Uruapan, Zamora, Apatzingán, Zitácuaro, La Piedad y Lázaro Cárdenas, podrán ser personas sin título profesional, si a juicio del Procurador tienen los conocimientos necesarios para desempeñar las funciones propias del cargo que se les confiera.

Artículo 15.—El Procurador General cuidará, discrecionalmente, de que los Agentes del Ministerio Público sean ascendidos cuando haya un cambio que los mejore y sólo sean separados de sus cargos por ineptitud, mala conducta o por alguna causa de responsabilidad.

Artículo 16.—Los peritos del Laboratorio de Criminalística e Identificación Judicial, los médicos legistas y el personal subalterno del Ministerio Público serán designados por el Titular del Poder Ejecutivo, a propuesta del Pro-

Artículo 17.—Los funcionarios y empleados del Ministerio Público, antes de tomar posesión de sus cargos, otorgarán la protesta que previene la Constitución del Estado. El Procurador lo hará ante el Gobernador y los demás funcionarios y empleados ante el Procurador.

Cuando los empleados radiquen fuera de la Capital del Estado, podrán rendir la protesta ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, si a sí lo acuerda el Procurador.

Artículo 18.—Tanto los Agentes del Ministerio Público como el personal administrativo que de él depende, podrán ser cambiados de adscripción por el Procurador General.

TITULO TERCERO

ATRIBUCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PUBLICO

Capítulo I

DEL PROCURADOR

Artículo 19.—Son facultades y obligaciones del Procurador General de Justicia:

I.—Intervenir en los negocios judiciales en que el Estado sea partê, con arreglo a lo dispuesto en la Constitución del Estado y en esta Ley;

II.—Emitir su consejo jurídico a solicitud del Gobernador o de los Secretarios de Gobierno, respecto de los asuntos que sean de la competencia de dichos funcionarios y de las dependencias del Ejecutivo;

III.—Residir en el lugar en que tengan asiento los Poderes del Estado;

IV.—Investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para sancionar a los responsables y agotar los medios necesarios para hacer cesar aquéllos o los efectos de los abusos.

V.—Cuidar de la pronta y recta administración de Justicia, en los casos en que intervenga el Ministerio Público.

VI.—Intervenir personalmente cuando lo juzgue necesario, en la investigación y persecución de los delitos del orden común, y en los asuntos civiles en que deba ser oído el Ministerio Público;

VII.—Acordar con el Gobernador del Estado los asuntos de la Institución;

VIII.—Poner en conocimiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, las faltas o irregularidades que se adviertan en los juzgados de la Entidad;

IX.—Autorizar a los Agentes del Ministerio Público, para desistirse del ejercicio del derecho de acción penal, o para formular conclusiones no acusatorias; previo dictamen escrito de los

Agentes Auxiliares;

X.—Cambiar de adscripción al personal que preste servicios en las Dependencias de la Procuraduría;

XI.—Designar a los miembros de la Institución para que desempeñen comisiones especiales;

XII.—Resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de los autos de suspensión o archivo dictados por los Agentes del Ministerio Público;

XIII.—Proponer al Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos de La Procuraduría;

XIV.—Proponer al Titular del Poder Ejecutivo las Iniciativas de Ley así como las reformas, adiciones y reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia;

XV.—Formular al Gobernador el informe anual de las labores de la Institución;

XVI.—Asistir a los plenos del Supremo Tribunal de Justicia en los casos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial, o cuando sea invitado a ello;

XVII.—Ordenar la ejecución de las órdenes de aprehensión y comparecencia dictada por la autoridad judicial competente;

XVIII.—Dirigir y vigilar las actividades de la Policía Judicial.

XIX.—Conceder licencias y vacaciones al personal del Ministerio Público;

XX.—Interpretar la presente Ley, por medio de circulares a los Agentes del Ministerio Público, los que estarán obligados a cumplir su contenido, y

XXI.—Las demás que determinen las leyes.

Capítulo II

DEL SUBPROCURADOR

Artículo 20.—Son facultades y obligaciones del Subprocurador de Justicia:

I.—Auxiliar al Procurador en el ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley;

II.—Desempeñar las comisiones especiales que le asigne el Procurador en la investigación y persecución de los delitos;

III.—Dictaminar en los asuntos que el Procurador le turne para revisión y consulta;

IV.—Acordar con el Procurador el trámite de los negocios.

V.—Turnar a los Agentes Auxiliares los asuntos en los que deban dictaminar;

VI.—Auxiliar al Procurador en cuidar que los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Penales, a los de Primera Instancia y Municipales, activen los procesos y se terminen en los plazos señalados en la fracción

VIII del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.—Previo estudio de los Agentes del Ministerio Público Auxiliares, autorizar acuerdos de suspensión o archivo de las averiguaciones previas que remitan los Agentes del Ministerio Público adscritos a la Dirección de Averiguaciones Previas, a excepción de los casos en que el Procurador acuerde otra cosa;

VIII.—Informar al Procurador de las deficiencias que observe en las actividades de la Institución haciendo las sugerencias necesarias para corregirlas;

IX.—Dar noticia al Procurador de todos los asuntos de que conozca para que dicte sus instrucciones;

X.—Cuidar que se elaboren los datos estadísticos relativos a las actividades de la Institución;

XI.—Auxiliar al Procurador en la vigilancia de las actividades de la Policía Judicial;

XII.—Preparar el material necesario para los informes que tenga que rendir el Procurador al Titular del Poder Ejecutivo;

XIII.—Substituir al Procurador en sus faltas accidentales y temporales, y en las definitivas en tanto no se haga nueva designación.

XIV.—Exigir a los agentes y representantes del Ministerio Público que rindan puntualmente los informes mensuales y las estadísticas que deben formar;

XV.—Presidir la comisión designada por el Procurador, que elabore el estudio de los expedientes que existen en el Archivo de la Procuraduría para determinar en cuales ha prescrito el derecho de acción penal y de las sanciones, así como los que por carecer de interés histórico, deban destruirse;

XVI.—Las demás que le señale el Reglamento de esta Ley y el Procurador General de Justicia.

Capítulo III

DEL DIRECTOR DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Artículo 21.—Son atribuciones y deberes del Director de Averiguaciones Previas:

I.—Recibir las ratificaciones de las denuncias o querellas que por escrito o por comparecencia se hagan directamente en la Procuraduría General de Justicia y practicar las averiguaciones previas que se le encomienden por el Procurador;

II.—Dictar las resoluciones procedentes en las averiguaciones a que se refiere la fracción anterior, sometiendo a la consideración del Procurador los asuntos en que no proceda el ejercicio de la acción penal;

III.—Vigilar la secuela de las averiguaciones previas que se practiquen en las agencias del Ministerio Público girando, previo acuerdo del Procurador, las instrucciones conducentes;

IV.—Revisar las averiguaciones previas que remitan en consulta los Agentes del Ministerio Público y que no sean de abstención en el ejercicio de la acción penal;

V.—Poner en conocimiento del Procurador las irregularidades que se presenten durante la integración de las averiguaciones;

VI.—Dictar, con acuerdo del Procurador, todas las providencias necesarias para el mejor funcionamiento de la Dirección; y

VII.—Las demás que le fije el Procurador.

Capítulo IV

DE LOS AGENTES AUXILIARES

Artículo 22.—Son facultades y obligaciones de los Agentes Auxiliares:

I.—Determinar en los asuntos en que se interponga recurso de revisión y en los demás que le encomiende el Procurador;

II.—Estudiar los negocios en los que el Procurador debe emitir su consejo jurídico y formular los proyectos de dictámenes, cuando dicho funcionario así lo acuerde;

III.—Auxiliar al Procurador en los juicios en que éste debe intervenir personalmente por disposición constitucional, cuando dicho funcionario así lo acuerde;

IV.—Desahogar las consultas en asuntos que no estén encomendados a otros funcionarios de la institución;

V.—Dictaminar en los asuntos en que el Subprocurador deba decidir, sobre el archivo o suspensión de las diligencias practicadas en la averiguación previa, por falta de elementos para ejercitar la acción penal;

VI.—Proponer las instrucciones que deban girarse a los Agentes del Ministerio Público que remitan averiguaciones en consulta, en los casos en que no proceda autorizarles la suspensión o archivo;

VII.—Intervenir como Agentes Especiales en los asuntos que les encargue el Procurador.

Capítulo V

DE LOS AGENTES ADSCRITOS AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

Artículo 23.—Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los

Juzgados Civiles:

I.—Intervenir en los negocios de la competencia de los Tribunales de su adscripción, formulando oportunamente los pedimentos, alegatos, desahogando las vistas e interponiendo los recursos que procedan para la defensa de los interesados que les están encomendados;

II.—Vigilar los asuntos en los que el Ministerio Público haya interpuesto algún recurso, expresando oportunamente los agravios que se causen a la sociedad o ampliándolos en el Tribunal de apelación;

III.—Promover las pruebas que deban recibirse y desahogarse en los Tribunales o Salas de Apelación;

IV.—Desistirse de los recursos, previo acuerdo del Procurador; y

V.—Las demás que les asignen las leyes.

Capítulo VI

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE AVERIGUACIONES PREVIAS

Artículo 24.—Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos al Departamento de Averiguaciones Previas:

I.—Recibir las denuncias, acusaciones y querrelas que les sean presentadas;

II.—Practicar las averiguaciones previas relativas a los delitos de que deben conocer los tribunales de la Capital y las demás que les encomiende el Procurador;

III.—Iniciar el ejercicio del derecho de acción penal, en los asuntos que concluyan y que sean de la competencia de los Tribunales de la Capital y en los casos en que reciban instrucciones superiores;

Cuando concluidas las diligencias correspondan a delitos que deban conocer los Tribunales que funcionen fuera de La Capital, y no se haya ejercitado el derecho de acción penal, serán turnadas al Agente respectivo;

IV.—Dar cuenta al Procurador en los negocios en que la Ley ordene su consulta o de aquellos en que se estime necesario, exponiendo el caso y su opinión y procediendo oportunamente conforme a las instrucciones que se le comuniquen;

V.—Solicitar, del Subprocurador, autorización para suspender o archivar las averiguaciones previas en las que no existan elementos para hacer la consignación respectiva;

VI.—Informar al Procurador de todos los asuntos de que conozcan;

VII.—Excusarse ante el Procurador en los negocios en que se consideren impedidos legalmente.

Capítulo VII

DE LOS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITOS A LOS JUZGADOS DEL ESTADO

Artículo 25.—Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados del Estado:

I.—Practicar las averiguaciones previas que procedan y ejercitar el derecho de acción penal;

II.—Someter a acuerdo del Procurador los casos en que se estime que no hay elementos para hacer la consignación, si no hubiere detenido, para que dicho funcionario determine lo que debe hacerse.

III.—Solicitar las órdenes de aprehensión contra presuntos responsables cuya responsabilidad se acredite durante la averiguación o proceso;

IV.—Cuidar que los juicios se sigan con toda regularidad; e informar al Procurador de las anomalías que adviertan;

V.—Exigir la reparación del daño en los términos de los Códigos Penal y Procesal de la materia;

VI.—Concurrir obligadamente a las diligencias en que los indicados rindan su declaración preparatoria, para formular las preguntas conducentes a precisar los elementos del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción penal imputada;

VII.—Rendir al Procurador General de Justicia por escrito, una noticia mensual del estado que guarden todos los asuntos en que intervengan;

VIII.—Informar por escrito y oportunamente a los Agentes adscritos al Supremo Tribunal de Justicia, de los recursos de que éste ha de conocer, adjuntando un resumen que contenga las motivaciones y razonamientos de la inconformidad;

IX.—Hacer valer ante el Procurador General de Justicia las excusas para no intervenir en los negocios en que se consideren impedidos;

X.—Tener bajo su dependencia y mando directo a los Agentes de la Policía Judicial que corresponda, dirigiéndolos en la investigación de los delitos y en el cumplimiento de las comisiones que se les confieran;

XI.—Disponer en los casos en que lo autorice la Ley y en los que juzguen procedente, de las policías Municipal y de la Dirección de Policía y Tránsito del Estado, para la prevención del delito y el amparo de las víctimas de aquél y para cumplimentar órdenes judiciales o las determinaciones que en el ejercicio de su función estimen convenientes;

XII.—Intervenir en los procesos que se ventilen en los Tribunales de su ad-

cripción, promoviendo lo necesario para que los procesos se sigan con toda regularidad.

XIII.—Concurrir diariamente a los Tribunales para vigilar los procesos y oír las notificaciones que deban hacerseles;

XIV.—Rendir toda clase de pruebas para el esclarecimiento de los delitos y la responsabilidad del acusado, circunstancias de ejecución y condiciones personales del sujeto activo del delito;

XV.—Concurrir a las diligencias especiales, audiencias y visitas de cárceles, que practiquen los tribunales de su adscripción;

XVI.—Recoger los objetos e instrumentos del delito, hacer relación circunstanciada de ellos en las diligencias de averiguación previa y ponerlos en su oportunidad, a disposición del Juez competente, con excepción de las armas, que quedarán en custodia del Procurador de Justicia. Este funcionario, por acuerdo expreso del Gobernador dispondrá de ellas en los términos del mismo acuerdo, una vez que concluyan los procesos correspondientes por resolución firme;

XVII.—Intervenir en materia civil y representar los intereses de la sociedad en los demás casos que señalen las leyes;

XVIII.—Recabar de los interesados y rendir las pruebas tendientes a acreditar el daño y el monto de éste para los efectos de la reparación a cargo del inculpado;

XIX.—Concurrir a las diligencias de prueba que practiquen los tribunales, participando activamente y absteniéndose de hacer manifestaciones de que se reserva el derecho de repreguntar al declarante;

XX.—Interponer los recursos procedentes expresando los agravios que a su representación cause la resolución recurrida, con citación de las disposiciones violadas;

XXI.—Activar el procedimiento, para que las causas se resuelvan dentro de los términos fijados por la Ley;

XXII.—Someter a acuerdo del Procurador, para su aprobación, en los casos que procedan, el desistimiento de la acción penal o de los recursos interpuestos, así como sobre la variación del tipo de delito;

XXIII.—Formular las conclusiones que procedan dentro del término legal, sometiendo a la consideración del Procurador las de no acusación, para su confirmación, revocación o modificación;

XXIV.—Recabar copias certificadas de las resoluciones que se dicten en los Juzgados de su adscripción, remitiéndolas oportunamente al archivo de la Procuraduría;

XXV.—Informar al Procurador, con

la debida oportunidad, de todos los asuntos que se ventilen en los Juzgados de su adscripción;

XXVI.—Rendir los informes generales y especiales que ordene la Procuraduría;

XXVII.—Llevar libros de registro de las órdenes de aprehensión o detención que reciban de las autoridades judiciales, haciendo en ellos las anotaciones relativas a su cumplimiento;

XXVIII.—Intervenir en defensa de los intereses sociales relacionados con menores, incapacitados, ausentes, establecimientos públicos de instrucción o de beneficencia estatales y demás intereses de esa índole, para su debida protección;

XXIX.—Las demás que les señale el Procurador.

Artículo 26.—Cuando los Agentes del Ministerio Público necesiten realizar diligencias dentro de la circunscripción territorial del Distrito Judicial al que estén adscritos, requerirán autorización por escrito del Procurador y los gastos y viáticos que represente su traslado, serán cubiertos conforme lo señala el Presupuesto de la Procuraduría.

También darán aviso al Síndico del Ayuntamiento, a efecto de que éste se haga cargo de la Agencia y no se interrumpa el trámite normal de los asuntos.

TITULO CUARTO

DE LOS SERVICIOS PERICIALES

Capítulo I

DEL LABORATORIO DE CRIMINALISTICA

Artículo 27.—La Dirección General de Servicios Periciales se compondrá de las siguientes secciones:

- I.—Medicina forense;
- II.—Grafología;
- III.—Balística;
- IV.—Dactilografía;
- V.—Dibujo (retrato hablado, croquis);
- VI.—Incendios y Explosiones;
- VII.—Valuación;
- VIII.—Mecánica y Electricidad;
- IX.—Fotografía;
- X.—Química Toxicológica;
- XI.—Las demás que sean necesarias.

Artículo 28.—Los servicios periciales se prestarán cuando sean solicitados por:

- a).—El Ministerio Público del Estado;
- b).—La Policía Judicial de la Entidad;
- c).—Las autoridades Judiciales del Estado.

En caso de que se solicite por otra autoridad o Institución, se prestará cuando lo acuerde el Procurador, sin per-

juicio de la atención preferente que deba darse a las autoridades antes citadas.

Artículo 29.—El laboratorio de Criminalística contará con un Director, que deberá tener título universitario en Medicina Forense o constancia o diploma de estudios en Criminalística; con los jefes de oficina y peritos que sean necesarios, quienes deberán tener conocimientos especializados para la función que requiera sus servicios, a juicio del Procurador.

Artículo 30.—Para su adecuado servicio el laboratorio contará con las siguientes dependencias:

I.—Identificación,
a) Archivo Dactilográfico;
b) Archivo Nominal;
c) Archivo de la forma de operar;
d) Archivo de Identificación;
e) Dactilogramas a detenidos.
II.—Criminalística (Departamento Técnico)

a) Toxicología Forense;
b) Química Toxicológica;
c) Hematología Forense;
d) Física, Microscopia, Espectrografía, Rayos X, Rayos Infrarrojos, Rayos Ultravioleta, Micrometría, Planimetría y Modelado;

e) Balística Forense;
f) Fotografía, Microfotografía;
g) Archivo Fotográfico, Microfilmoteca;

h) Archivo de elementos de comparación.

III.—Museo Criminológico.

Artículo 31.—La Dirección de Servicios Periciales y del Laboratorio de Criminalística, contará además con el personal administrativo necesario para su debido funcionamiento en la forma en que lo determine su reglamento interior de trabajo.

Artículo 32.—La Dirección de Servicios Periciales no podrá otorgar los servicios que esta Ley señala, a solicitud de particulares, salvo que reciban autorización escrita del Procurador.

Capítulo II

DE LOS MEDICOS LEGISTAS

Artículo 33.—En cada Distrito Judicial será designado cuando menos un médico legista; o en su defecto, en los lugares donde señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 34.—Para ser médico legista se requiere:

a) Tener título de médico cirujano, expedido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo u otra Institución Educativa legalmente reconocida;

b) Tener conocimiento o experiencia en medicina legal o forense;

c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso o preterintencional.

Artículo 35.—Los médicos legistas estarán obligados a realizar personalmente las autopsias en todos aquellos casos en que reciban orden del Ministerio Público; determinarán en forma precisa las causas de la muerte, con descripción de las lesiones que directamente la provocaron.

También llevarán a cabo las intervenciones que específicamente les sean solicitadas por el Agente del Ministerio Público, en los casos de delitos sexuales y en todos aquellos en los que a juicio de la autoridad que intervenga se considere pertinente su dictamen.

Artículo 36.—Los médicos legistas estarán obligados a extender los certificados previos y definitivos de lesiones.

Artículo 37.—En virtud de que la función investigadora y persecutoria de los delitos es de orden público, en los lugares donde no exista médico legista designado, fungirán como tales los médicos de hospitales, centros de salud, sanatorios particulares y aquellos que ejercen libremente su profesión, por ser indispensable la participación médica para acreditar los elementos materiales del cuerpo del delito.

Los médicos que realicen esta actividad en sustitución de los legistas, serán retribuidos con cargo al erario del Estado, cuando no desempeñen funciones en instituciones dependientes de éste, descentralizados o de beneficencia y el monto de los honorarios en cada caso, será fijado por el Procurador.

Artículo 38.—Todas las personas que presenten padecimientos o lesiones producidos en la comisión de un delito, deberán ser trasladados al Hospital Civil o a los Centros de Salud, dependientes de la Secretaría de Salubridad y Asistencia, únicas instituciones autorizadas para recibir esta clase de pacientes.

Inmediatamente que el Médico Legista expida el certificado previo, el paciente podrá ser trasladado para su atención a otra Institución ya sea oficial o particular, previa responsiva médica.

Los médicos que otorguen la responsiva quedarán obligados a informar la evolución clínica del paciente y a proporcionar a los médicos legistas, en caso de defunción un resumen de la misma, para la práctica de la autopsia.

Artículo 39.—En todos los casos en que el paciente o lesionado tenga responsabilidad en los hechos delictuosos que se investiguen, se requerirá además autorización del Ministerio Público para su traslado, sin que en ningún momento se pueda permitir la supresión de la vigilancia de los gentes de la Policía.

Artículo 40.—Los médicos legistas

que no otorguen certificados previos o definitivos y que no practiquen las autopsias personalmente, serán destituidos del cargo, independientemente de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir por su omisión.

**TITULO QUINTO
DEL ARCHIVO DE LA
PROCURADURIA**

Capítulo Unico

FUNCIONAMIENTO

Artículo 41.—El Archivo de la Procuraduría tendrá a su cargo:

I.—Formar expedientes de cada uno de los asuntos que se sigan en la Procuraduría, clasificándolos y registrándolos de acuerdo con el sistema técnico que se adopte;

II.—Llevar un control de las órdenes de comparecencia y aprehensión dictadas por los Juzgados del Estado y de las que se hayan cumplimentado;

III.—Proporcionar los datos para rendir los informes en los juicios de amparo y los que soliciten los funcionarios del Ministerio Público;

IV.—Proporcionar los antecedentes de los casos que se remitan en consulta;

V.—Concentrar los datos estadísticos que se obtengan de los agentes del Ministerio Público y en su oportunidad proporcionarlos al Subprocurador, a efecto de que formule la estadística criminal del Estado;

VI.—Guardar los expedientes que se archiven definitivamente;

VII.—Proponer al Procurador, el estudio de los expedientes que deban destruirse, por haber prescrito la acción penal y de las sanciones, con el objeto de evitar la acumulación innecesaria de actuaciones que carecen de interés histórico, previa la relación pormenorizada que de los mismos se realice;

VIII.—Únicamente al Procurador, Subprocurador y Jefe de la Policía Judicial, se podrán prestar los expedientes en los que exista orden de aprehensión o de comparecencia, sin cumplimentar.

Los datos a que se refiere la fracción III de este artículo, se proporcionarán a través de los funcionarios indicados en el párrafo anterior.

IX.—Las demás que señale el Procurador.

TITULO SEXTO

SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo Unico

DE LA DIRECCION GENERAL

Artículo 42.—La Dirección General de Servicios Administrativos, tendrá las si-

guientes funciones:

I.—Llevar un registro del personal de la Procuraduría y el expediente personal de cada empleado;

II.—Tramitar todo lo relativo a nombramientos, renunciaciones, destituciones, cambios de adscripción, vacaciones y licencias, recabando previamente el acuerdo del Procurador;

III.—Registrar en el libro correspondiente los títulos profesionales del personal de la Institución;

IV.—Poner en conocimiento del Procurador las renunciaciones, permisos, faltas, retardos y enfermedades del personal;

V.—Hacer efectivas las correcciones disciplinarias que acuerde el Procurador;

VI.—Recibir, distribuir y dar salida a la correspondencia, previo acuerdo del Procurador;

VII.—Llevar un inventario de los muebles, libros, útiles, equipos e instalaciones de la Institución, controlando los que se adquieran o las altas y bajas de esos efectos y su destino;

VIII.—Informar al Procurador de las necesidades de las oficinas e indicar que personal labora en ellas;

IX.—Formular el anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Procuraduría;

X.—Administrar los gastos de la Institución y controlar las nóminas de la Tesorería General del Estado para el pago de sueldos;

XI.—Responder por la guarda de los instrumentos del delito y los objetos relacionados con las averiguaciones, llevando un control de entrada y salida de los mismos;

XII.—Vigilar y atender los servicios de intendencia;

XIII.—Las demás que le señale el Procurador.

TITULO SEPTIMO

EXCUSAS, INCOMPATIBILIDADES E IMPLEMENTOS

Capítulo Unico

TRAMITACION

Artículo 43.—Los funcionarios del Ministerio Público no son recusables. El Procurador, el Subprocurador, los Agentes del Ministerio Público y los Peritos del Laboratorio de Criminalística deben excusarse en los asuntos en que intervengan, por las mismas causas que señala el Código Procesal Penal para los Jueces.

Artículo 44.—El Primer Secretario de Gobierno calificará las excusas del Procurador y este funcionario las del personal del Ministerio Público.

Artículo 45.—Ningún funcionario o

empleado de la Institución, podrá desempeñar otro puesto oficial, ni ser corredor, comisionista, apoderado, tutor, curador, albacea, depositario judicial, síndico, interventor, administrador, árbitro o arbitrador. Sólo podrá ejercer la abogacía en causa propia, de su cónyuge o de sus hijos y desempeñar puestos en los establecimientos oficiales de enseñanza media o superior y de beneficencia, con autorización del Procurador General de Justicia, fuera de su tiempo de labores y por seis horas a la semana como máximo.

TITULO OCTAVO

DE LA AVERIGUACION PREVIA

Capítulo I

PROCEDIMIENTO

Artículo 46.—Al tener conocimiento de un hecho delictuoso, el Ministerio Público iniciará inmediatamente la averiguación, de oficio o a petición de parte ofendida o de su representación legítima, cuando se trate de un delito cuya persecución requiera querrela.

Artículo 47.—Las denuncias, acusaciones o querrelas pueden presentarse verbalmente o por escrito. En el primer caso se levantará el acta correspondiente y en el segundo, el escrito respectivo se presentará por triplicado.

Toda denuncia, acusación o querrela que se presente por escrito, deberá ser ratificada bajo protesta. Cuando la denuncia la formule alguna autoridad no será necesaria la ratificación, pero el Ministerio Público tomará las medidas para cerciorarse de la identidad del denunciante.

Artículo 48.—Las denuncias o querrelas serán formuladas por las personas que se refiere el Código Penal; en los casos no previstos por la Ley, se procederá conforme a las siguientes reglas:

I.—Para la presentación de denuncias no se admitirá la intervención de apoderado jurídico de persona física;

II.—Para la de querrelas se requiere poder especial ratificado ante Notario.

III.—Si el ofendido es menor de dieciséis años, o si se trata de un enfermo mental y carece de representante, el Ministerio Público practicará la averiguación previa, y en su caso ejercitará acción penal, solicitando al Juzgado le designe un tutor al ofendido.

Artículo 49.—Toda persona que tenga conocimiento por sí, o en el ejercicio de sus funciones, de la comisión de un delito, estará obligada a denunciarlo al Ministerio Público y en su ausencia a la Policía Judicial, y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía. En este último caso, en

un término máximo de ocho horas se turnará lo actuado a la autoridad competente, así como también el o los detenidos, si los hubiere.

Artículo 50.—Al iniciar la averiguación previa el Ministerio Público, siempre que sea necesario, tomará las providencias pertinentes para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del delito y asegurar los instrumentos y objetos del mismo; allegarse los datos y elementos que sirvan a la averiguación, e indagar qué personas fueron testigos.

Al recoger los objetos e instrumentos del delito, deberán hacer relación circunstanciada de ellos en las diligencias, llevando un inventario pormenorizado de los mismos, con descripción exacta y anotación de números de registro, matrículas, etc.

Artículo 51.—Las autoridades a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, remitirán inmediatamente a la Procuraduría de Justicia, las armas de fuego que hayan recogido o recibido al realizar las actuaciones.

El Procurador de Justicia, por acuerdo del Gobernador del Estado, podrá disponer de dichas armas, una vez que no sean necesarias para realizar, dentro de la averiguación o proceso, alguna prueba pericial sobre ellas.

Artículo 52.—Los representantes sociales y los auxiliares del Ministerio Público, procederán a la detención de los presuntos responsables de un delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial:

I.—En caso de flagrante delito, y

II.—En caso de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial.

Artículo 53.—El Ministerio Público y sus auxiliares, al practicar las diligencias de averiguación previa, sólo ordenarán la comparecencia de personas que se encuentren o tengan su domicilio dentro del Municipio o Distrito en que ejerzan sus funciones. En los demás casos encomendarán la práctica de las diligencias a la autoridad competente del lugar que corresponda.

Quando los inculcados sean de notorio arraigo y no haya peligro de que se entorpezca la acción persecutoria o de que se sustraigan a la acción de la justicia, podrán ser citados para que declaren sobre los hechos delictuosos que se les atribuyan.

Artículo 54.—Los agentes del Ministerio Público al practicar la averiguación previa, deberán recabar las pruebas caminadas a la comprobación del cuerpo del delito y las relativas a la presunta responsabilidad de los inculcados; para iniciar oportunamente el ejercicio del derecho de acción penal.

La persona ofendida pondrá a disposición del Ministerio Público todos los datos que conduzcan a probar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, cuando los tenga a su alcance, así como lo relacionado con el monto del daño causado, para exigir su reparación.

Artículo 55.—Los representantes del Ministerio Público, los auxiliares y agentes de la Policía Judicial, en su caso, siempre deberán reunir los medios de convicción para acreditar el daño causado, y los primeros solicitarán embargo precautorio para asegurar su pago, en los términos del Código Procesal Penal.

Artículo 56.—Cuando el inculpado estuviera detenido, se hará constar el día y hora en que fue privado de su libertad y se le tomará su declaración, haciéndose constar sus generales; se cuidará de interrogarlo para que precise qué individuos presenciaron los hechos delictuosos, los lugares en que se encontraban y demás datos que sirvan para impedir el falso testimonio; asimismo se le recogerán los objetos e instrumentos del delito, haciendo una relación circunstanciada de ello.

El Ministerio Público, o el juez en caso de que se hay hecho consignación, entregarán al inculpado los objetos no relacionados con el delito, inmediatamente que desaparezcan los motivos por los que le fueron recogidos.

Artículo 57.—Si el acusado solicita su libertad caucional, los agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial, al recibir la petición, razonarán sobre su posible procedencia y de inmediato, aún en horas y días inhábiles, pondrán al detenido a disposición del Juez, a quien advertirán de esta circunstancia, para que resuelva lo procedente.

Artículo 58.—Cuando se trate de homicidio y no pudiere iniciarse inmediatamente el ejercicio de acción penal, el Ministerio Público expedirá la orden de autopsia y de inhumación del cadáver. En cualquier otro caso se limitará a ordenar la inhumación del cuerpo.

Artículo 59.—Cuando se determine la internación de alguna persona en un hospital u otro establecimiento similar deberá indicarse a los Directores si queda en calidad de detenida, o sólo para su curación; en el primero de los casos, se hará saber que queda a disposición del Ministerio Público.

Si la persona cuya internación hospitalaria se determine, no se encuentra en calidad de detenida, el Ministerio Público previa clasificación de los peritos oficiales, hagan de su estado general y de las lesiones que presente, podrán permitir que sea atendido en lugar distinto, bajo responsiva médica.

Artículo 30.—Si de las diligencias prac-

ticadas por el Ministerio Público, se estima que no se ha llegado a establecer la identidad del inculpado, se suspenderán, informándose al ofendido para que aporte mayores datos y se girará oficio a la Policía Judicial para que realice la investigación correspondiente.

Artículo 61.—Cuando el acusado sea aprehendido por orden judicial, se le pondrá inmediatamente a disposición del tribunal que la haya dictado, en el lugar que será su reclusión definitiva.

Artículo 62.—Para el ejercicio de su cargo, el Ministerio Público utilizará desde luego los servicios de la Policía Judicial, del Laboratorio de Criminalística y de peritos.

El Ministerio Público, en uso de su facultad investigadora y en el ejercicio de sus funciones, podrá obtener de los archivos, registro público y protocolos notariales, cualquiera que fuere su naturaleza, copias certificadas.

Igualmente estará facultado para recabar, de las oficinas públicas correspondientes, federales y locales, organismos o empresas descentralizadas e instituciones de crédito, los documentos e informes indispensables para la comprobación de los elementos materiales del delito o la responsabilidad del inculpado.

Artículo 63.—Además, dispondrán en los casos en que lo autorice la Ley, de las policías Judicial, municipal y de los agentes de la Dirección de Policía y Tránsito del Estado, para la prevención del delito y en amparo de las víctimas de delitos judiciales o las determinaciones que en el ejercicio de sus funciones dicten.

Capítulo II

DE LA CONSIGNACION ANTE LOS TRIBUNALES

Artículo 64.—Los agentes del Ministerio Público pondrán a los detenidos a disposición de la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de su aprehensión.

Artículo 65.—Los representantes de la institución consignarán las averiguaciones previas a los Tribunales, luego que se reúnan los requisitos del artículo 16 de la Constitución General de la República, solicitando las órdenes de detención que procedan, excepto cuando el delito no tenga señalada pena de prisión o sea alternativa.

Artículo 66.—Los Agentes del Ministerio Público, al iniciar el ejercicio del derecho de acción penal, solicitarán, precisándolas, todas las diligencias que resulten del expediente que hayan formado.

Los Agentes del Ministerio Público, de la Dirección de Policía y Tránsito del

Estado, están obligados a remitir copia al carbón de las averiguaciones que consignen, a los de igual categoría adscritos a los Juzgados Penales de la Capital, precisando las diligencias que falten de desahogar, a fin de que estos cuiden su inmediato desahogo.

Artículo 67.—Los representantes del Ministerio Público podrán ejercitar el derecho de acción penal, siempre que de la averiguación previa resulte necesaria la práctica inmediata de un cateo, para recoger cualquier objeto u obtener datos que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad de quien lo haya cometido.

Artículo 68.—Al recibir el Ministerio Público diligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación ante los Tribunales. Si fuere injustificada, hará inmediatamente la consignación ante los Tribunales. Si fuere injustificada ordenará que los detenidos queden en libertad, comunicando en estos casos al Procurador, con remisión de lo actuado.

TITULO NOVENO

DE LA REMISION

Capítulo Unico.

TERMINO Y FORMA DE TRAMITARSE

Artículo 69.—El recurso de revisión procede contra las resoluciones por las que se mande archivar una averiguación previa, en las que se determine que no procede el ejercicio del derecho de acción penal o contra cualquiera otra que tenga efectos similares.

Artículo 70.—Tienen derecho a interponer el recurso de revisión: el denunciante, el ofendido y el querellante, o quienes los representen con arreglo a esta Ley.

Artículo 71.—El recurso de revisión se hará valer ante el funcionario que dicte la resolución o directamente ante el Procurador General de Justicia, dentro del término de quince días. El plazo se contará desde la fecha en que se haya notificado personalmente la determinación al interesado.

Al interponer el recurso, los interesados expresarán los agravios que les cause el acuerdo. Sin este requisito, el Procurador General de Justicia declarará sin materia el recurso.

Se podrá suplir la falta o la deficiencia de los agravios, cuando se trate de delitos que se persigan de oficio, siempre que se hubiere interpuesto el recurso en tiempo.

Artículo 72.—El Agente del Ministerio Público al tener conocimiento de la interposición del recurso o a solicitud

del Procurador, le remitirá el expediente, quien resolverá lo procedente dentro del término de quince días.

La resolución que dicte el Procurador, no es recurrible.

Artículo 73.—Resuelto el recurso de revisión se devolverá el expediente para los efectos que indique la resolución.

TITULO DECIMO

DE LA POLICIA JUDICIAL

Capítulo Unico.

PERSONAL Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 74.—La Policía Judicial estará bajo la autoridad del Ministerio Público. Tendrá por objeto auxiliarlo en la investigación y persecución de los delitos, cumpliendo las órdenes que reciba.

Artículo 75.—La Policía Judicial del Estado se compondrá de:

- I.—Director;
- II.—Subdirector;
- III.—Departamento Administrativo;
- IV.—Jefatura y Subjefatura de Grupo;
- V.—Agentes.

Contará además con el personal administrativo que señale el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 76.—La Policía Judicial contará con los siguientes grupos:

- a) De control;
- b) De investigaciones;
- c) De Presentaciones;
- d) De aprehensiones; y
- e) De investigaciones inmediatas o de emergencia.

Cada grupo estará integrado con un Jefe y un Subjefe, los que tendrán a sus órdenes los elementos que se comisionen por la Dirección.

Artículo 77.—Para ser miembro de la Policía Judicial se requiere:

I.—Ser mexicano en pleno ejercicio aquel, así como para cumplimentar órdenes de sus derechos;

II.—Los agentes a que se refiere la fracción IV del artículo 75 y el inciso b) del artículo 76 de esta Ley, deberán contar con certificado de estudios secundarios y los restantes, con estudios de primaria;

III.—Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso o preterintencional que amerite pena corporal, de más de un año de prisión; si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

IV.—Tener antecedentes que garanticen el respeto a los principios constitucionales que amparan al individuo pa

ra no ser privado de la vida, la libertad, sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales competentes, ni molestado en su persona con aplicación de incomunicaciones, tormentos u otros medios materiales que tiendan a compeler al inculpado a declarar en su contra;

V.—Haber prestado el servicio militar obligatorio;

VI.—Presentar certificado médico de buena salud y aptitud física;

VII.—Aprobar examen en el que se acredite su aptitud para pertenecer a cualquiera de los grupos a que se refiere el artículo 76 de esta Ley;

VIII.—Haber cumplido 21 años de edad.

Artículo 78.—El personal de la Policía Judicial será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Procurador General de Justicia.

Artículo 79.—Son atribuciones de la Policía Judicial del Estado:

I.—Recibir denuncias, acusaciones o querrelas en los casos previstos en la presente Ley;

II.—Practicar las averiguaciones y realizar las demás actividades que le sean encomendadas por el Ministerio Público.

III.—Ejecutar órdenes de presentación, aprehensión o detención, y las de cateo cuando la autoridad judicial lo determine.

Artículo 80.—Las actas que la Policía Judicial practique, tendrán pleno valor probatorio, si se ajustan a los requisitos y formalidades que se exigen en esta Ley.

Artículo 81.—Son auxiliares de la Policía Judicial:

I.—Las demás policías del Estado y las municipales;

II.—Los empleados estatales a quienes dé este carácter otra ley;

III.—Los Jefes de Tenencia y Encargados del Orden.

Artículo 82.—Las personas que actúen como auxiliares de la Policía Judicial, remitirán las actas que levante con motivo de cualquier hecho delictuoso al Agente del Ministerio Público que deba conocer del asunto, dentro de un plazo no mayor de tres días o dentro de las ocho horas siguientes al momento en que tengan conocimiento del hecho punible, si hay persona detenida.

Artículo 83.—La organización interna de la Policía Judicial se sujetará a las disposiciones del reglamento respectivo.

TITULO UNDECIMO

DE LAS INSTITUCIONES

Capítulo Unico

SUPLENCIAS, LICENCIA Y VACACIONES

Artículo 84.—Las faltas accidentales o temporales del personal que integra el Ministerio Público y no excedan de un mes, se suplirán de la manera siguiente:

I.—Las del Procurador, por el Subprocurador de Justicia;

II.—Las del Subprocurador por el Primer Agente Auxiliar y a falta de éste por el Agente que designe el Procurador;

III.—Las de los jefes de oficinas, por quienes les sigan en jerarquía, y a falta de ellos, por quienes designe el Procurador;

IV.—Las de los agentes adscritos a los Juzgados de Primera Instancia, por la persona que comisione el Procurador, y entre tanto se hace la designación, por el Síndico del Ayuntamiento correspondiente a la cabecera del Municipio o Distrito Judicial.

V.—Las de los Agentes Adscritos a los Juzgados Municipales de Morelia, por la persona que designe el Procurador, y en los demás municipios, por los Síndicos de los Ayuntamientos;

VI.—Las de los Síndicos de los Ayuntamientos en funciones de Agentes del Ministerio Público, por las personas que los substituyan en sus cargos, o por las que designe el Procurador.

Artículo 85.—Las faltas son accidentales, si el funcionario o empleado no acude a su trabajo sin licencia previa.

Son faltas absolutas las originadas por renuncia, abandono de empleo, destitución o muerte.

Son faltas temporales las motivadas por licencia, suspensión de empleo o vacaciones.

Artículo 86.—En las faltas absolutas o en las temporales que excedan de un mes, el Gobernador expedirá nuevo nombramiento para llenar las plazas de los funcionarios y empleados.

Artículo 87.—El Procurador General de Justicia podrá conceder licencia al personal del Ministerio Público:

I.—Sin goce de sueldo hasta por dos meses;

II.—Hasta por un mes, con goce de sueldo, si en su concepto existe causa suficiente para ello y el funcionario o empleado tiene más de dos años sirviendo al Estado;

III.—Hsta por tres meses por causa de enfermedad.

En estos casos, el primer mes será con sueldo íntegro y los otros con medio sueldo.

Artículo 88.—Para obtener licencia con goce de sueldo por causa de enfermedad, el interesado deberá acreditar el padecimiento, si la separación del servicio es necesaria para recobrar la salud, y el tiempo que para ello requiera. El Procurador podrá solicitar la opinión de

los médicos que estime conveniente.

Artículo 89.—En los casos no comprendidos en el artículo 87 de esta Ley, las licencias al personal del Ministerio Público sólo podrán concederse por el Gobernador.

Artículo 90.—Los funcionarios y empleados del Ministerio Público disfrutará cada año de dos períodos de vacaciones con goce de sueldo, de diez días cada uno, siempre que tengan más de seis meses de servicio, o bien más de dos años ininterrumpidos sirviendo al Estado.

Los funcionarios y empleados que durante el año, hayan disfrutado de licencia con goce de sueldo, no tendrán derecho más que a los días que falten para completar las vacaciones.

TITULO DUODECIMO

DE LAS FALTAS DEL PERSONAL

Capítulo I

DE LAS SANCIONES

Artículo 91.—Son faltas de los funcionarios y empleados del Ministerio Público:

I.—No asistir a sus labores sin causa justificada; llegar tarde a las oficinas respectivas o no permanecer en ellas todo el tiempo determinado por el Titular de la Procuraduría;

II.—Desempeñar otro cargo incompatible con su empleo por disposición de la Ley;

III.—Demorar indebidamente el despacho de los negocios o las labores propias de sus cargos;

IV.—Dirigir o aconsejar a las personas en los asuntos oficiales que sean de su competencia;

V.—Conocer los negocios para los cuales tengan impedimento legal;

VI.—Privar de la libertad, a las personas sin orden judicial, excepto en los casos de flagrante delito y notoria urgencia;

VII.—No poner a los detenidos en libertad o a disposición de la Autoridad Judicial, según el caso, con la debida oportunidad;

VIII.—Intervenir en cobros de carácter civil auxiliando a los acreedores;

IX.—No guardar la discreción necesaria en los asuntos que se conozcan por razón del cargo;

X.—Sacar de las oficinas expedientes o documentos oficiales sin la debida autorización;

XI.—No tratar al público con corrección;

XII.—No cumplir al iniciar el ejercicio del derecho de acción penal, con la solicitud donde precise, todas las diligencias que resulten del expediente que

hayan formado y no remitan a los Agentes del Centro de Readaptación Social de Morelia, las copias de las averiguaciones;

XIII.—No iniciar con la debida oportunidad el ejercicio del derecho de acción penal, habiendo elementos suficientes para ello;

XIV.—No concurrir a las diligencias en que los indiciados rindan declaración preparatoria, y dejar de hacer las preguntas pertinentes a fin de comprobar los elementos del cuerpo del delito y esclarecer su responsabilidad;

XV.—No hacer oportunamente las promociones para que las causas concluyan dentro de los términos señalados por la Ley;

XVI.—No recabar ni rendir pruebas tendientes a determinar la reparación del daño que deba ser a cargo del inculgado;

XVII.—No formular conclusiones ajustándose a lo dispuesto en el Código Procesal Penal, o desistirse de las acciones ejercitadas, sin la autorización pre-

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Capítulo II

juicio de la administración de justicia.

XVIII.—Las demás que por negligencia, malicia o descuido redunden en perjuicio de la administración de justicia.

XIX.—No cumplir con la obligación de averiguar los objetos relacionados con las averiguaciones;

XX.—Disponer o distraer de su destino los instrumentos del delito o los objetos relacionados con las averiguaciones;

XXI.—Disponer o distraer de su destino los instrumentos del delito o los objetos relacionados con las averiguaciones;

XXII.—Disponer o distraer de su destino los instrumentos del delito o los objetos relacionados con las averiguaciones;

XXIII.—No levantar y llevar el inventario a que se refiere la fracción VII, de esta Ley;

XXIV.—No levantar y llevar el inventario a que se refiere la fracción VII, de esta Ley;

XXV.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXVI.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXVII.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXVIII.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXIX.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXX.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXXI.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXXII.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXXIII.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXXIV.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXXV.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXXVI.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXXVII.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXXVIII.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XXXIX.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

XL.—No rendir al Procurador la noticia mensual de los asuntos en que intervengan y el estado que guarden;

Cuando el Procurador imponga alguna corrección disciplinaria, oirá en defensa al interesado si éste lo solicita, resolviendo en su oportunidad lo que proceda.

Artículo 93.—Los funcionarios y empleados serán destituidos en los casos de las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, XII, XIV, XVI, XIX, XX, XXII y XXIV del artículo 91 de esta Ley.

La misma sanción se aplicará a los Agentes del Ministerio Público que se desistan del ejercicio del derecho de acción penal o presenten a los tribunales conclusiones inacusatorias, sin autorización previa y escrita del Procurador.

Artículo 94.—Se considera abandono de empleo, la falta de asistencia a las labores durante tres días consecutivos, sin causa justificada y previo permiso.

Artículo 95.—En los casos de las fracciones X y XIII del artículo 91 de esta Ley, se impondrá multa al cometerse la primera falta, suspensión del empleo hasta por treinta días la segunda y si reincide, separación del empleo o cargo.

En los casos de la fracción I del artículo 91 de esta Ley, los infractores serán sancionados con multa la primera vez, en la segunda se duplicará la multa y si reinciden serán destituidos.

Artículo 96.—Si el funcionario o empleado comete alguna falta de las comprendidas en las fracciones IX y XI del artículo 91 de esta Ley, serán amonestados, si reinciden se les aplicará multa, suspensión del empleo o destitución del cargo, según la gravedad de la falta.

Artículo 97.—Cuando se cometa alguna falta que no tenga señalada sanción, se aplicará la que sea procedente atendiendo a la gravedad del acto u omisión.

Artículo 98.—La separación de los funcionarios y empleados será impuesta por quien les haya expedido nombramiento.

Las demás sanciones se aplicarán por el Procurador, por los jefes de las oficinas o dependencias respectivas, y por los funcionarios o empleados que señale el reglamento de esta Ley.

Artículo 99.—Siempre se agregará al expediente del funcionario o empleado, copia autorizada del oficio o acuerdo en el que se le imponga alguna sanción.

Artículo 100.—Las sanciones administrativas se aplicarán a los funcionarios y empleados del Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

Artículo 101.—La sanción disciplinaria que se imponga por cualquier acto que esta Ley considere como falta, quedará sin efecto cuando en una sentencia penal definitiva se resuelva que el hecho no existió, o que el inculpado no lo cometió o no tomó parte en él,

Capítulo III

MEDIOS DE APREMIO

Artículo 102.—Los funcionarios del Ministerio Público, para hacer cumplir sus determinaciones, podrán emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I.—Auxilio de la fuerza pública;
- II.—Multa de cincuenta a mil pesos;
- III.—Arresto hasta por quince días.

Artículo 103.—Las faltas de respeto que cometan los particulares al personal del Ministerio Público en el ejercicio de sus cargos, serán sancionadas por los funcionarios de la institución, con multa de veinticinco a quinientos pesos o arresto hasta por quince días.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor a los quince días siguientes a la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Desde la misma fecha queda abrogada la Ley Orgánica del Ministerio Público que se promulgó el 15 de marzo de 1968 y derogadas todas las disposiciones que se le opongan.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.—Morelia, Mich., a 11 de junio de 1974.—“AÑO DE LA REPUBLICA FEDERAL Y DEL SENADO”.—DIPUTADO PRESIDENTE, Profr. Héctor Rentería López. — DIPUTADO SECRETARIO, Margarito Antúnez Domínguez.—DIPUTADO SECRETARIO, Arturo Valdés García.—Firmados.

Por tanto, mando se publique y observe.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO.—Morelia, Mich., a 19 de junio de 1974. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO, Lic. José Servando Chávez Hernández.—EL PRIMER SECRETARIO DE GOBIERNO, Roberto Ruíz del Río.—Firmados.

JOSE SERVANDO CHAVEZ HERNANDEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado libre y soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber que:

El H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DE MICHOACAN DE OCAMPO DECRETA:

NUMERO 151

ARTICULO UNICO. — Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que por sí o

por apoderado especial enajene la casa marcada con el número 107 de la Calzada Juárez de esta ciudad, en la suma de \$47,978.75 (cuarenta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos 75/100), con las medidas y linderos que se consignan en el título de propiedad respectivo.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.—Morelia, Mich., a 11 de junio de 1974.—“Año de la República Federal y del Senado”.—DIPUTADO PRESIDENTE, Profr. Héctor Rentería López.—DIPUTADO SECRETARIO, Margarito Antúnez Domínguez.—DIPUTADO SECRETARIO, Arturo Valdés García.—Firmados.

Por tanto, mando se publique y observe.

PALACIO DEL PODER EJECUTIVO. Morelia, Mich., a 19 de junio de 1974.—EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL INTERINO DEL ESTADO, Lic. José Servando Chávez Hernández. — EL PRIMER SECRETARIO DE GOBIERNO, Roberto Ruiz del Río. — Firmados.

DE LO CIVIL

EDICTO

Estados Unidos Mexicanos. — Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. — Juzgado Primero de lo Civil.—Morelia, Mich.

Federico Guzmán Ayala, promeuve diligencias información Ad-perpetuam para suplir título escrito de dominio, siguiente bien:

Predio rústico, ubicado en la Tenencia de Tacicuaro, Municipio de Morelia, Mich., denominado “El Capulín”, que mide y linda: al Oriente, 242 mts. con propiedad de Ma. Isabel Espinoza; al Poniente, 282 Mts., con propiedad de Ramón Espinoza; al Norte, 196 Mts. con propiedad de Pedro Ponce y al Sur, 45 Mts., con propiedad de J. Natividad Rodríguez.

Asegura promovente haber adquirido el mismo por compra hecha a Vicente Espinoza Villalón en año de 1945 sin habersele otorgado escrituras.

Presente publíquese puerta de este Juzgado, Periódico Oficial del Estado y Juzgado Menor Municipal de Tenencia de Tacicuaro, Michoacán.

Morelia, Michoacán, mayo de 1974.

El Secretario del Juzgado Primero Civil.—C. Héctor Octavio Morales Juárez. 020161-10-5-74. 87

EDICTO

Michoacán de Ocampo. — Poder Judicial del Estado. — Juzgado 1º de 1a. Instancia.—Zamora, Mich.

Hácese conocimiento demandado Fidel Sánchez García que en juicio Divorcio necesario seguido su contra por María Elvira Adame Sámano su contra, dictóse sentencia definitiva quedndo siguientes proposiciones:

PRIMERA.—Procedió el juicio ordinario civil que sobre divorcio necesario y otras prestaciones promovió el licenciado Salvador Gómez Contreras en cuanto apoderado de la señora María Elvira Adame Sámano en contra de Fidel Sánchez García, en consecuencia, SEGUNDA.—Se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre Fidel Sánchez García y María Elvira Adame Sámano, el cual fue celebrado ante el Juez del Registro Civil de la población de Tangancicuaro, Michoacán, el día 19 diecinueve de febrero de 1971 mil novecientos setenta y uno. TERCERA.—Ambos cónyuges quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio pero el señor Fidel Sánchez García no podrá volver a casarse, sino después de un año a partir de la fecha en que cause ejecutoria esta sentencia. CUARTA.—Por las razones expresadas en el tercero de los considerandos de este fallo, se absuelve al señor Fidel Sánchez García del pago de pensión alimenticia. QUINTA.—Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, remítase copia de la misma al ciudadano Juez del Registro Civil de Tangancicuaro, Michoacán, a fin de que levante el acta correspondiente y haga las anotaciones respectivas en la de matrimonio, la cual se encuentra a fojas 26 veintiseis del libro número uno, del Registro Civil de la mencionada Población de Tangancicuaro, correspondiente al año de 1971 mil novecientos setenta y uno. — SEXTA.—Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los gastos y costas del juicio que se acrediten legalmente en autos.—Notifíquese...”

Sirve la presente de notificación a demandado.

Atentamente.

Zamora, Michoacán diecisiete de junio de 1974.—Secretario del Ramo Civil.— José Méndez Martínez. 256670-19-6-74. 87

EDICTO

Estados Unidos Mexicanos. — Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. — Juzgado Tercero de lo Civil.—Morelia, Mich.

A Soledad y Francisca Ortega Elorza:
Dentro juicio ordinario civil, número 5-3-24 "74"/5, sobre prescripción positiva, promueve su contra Roberto Téllez Sánchez, por auto fecha 13 trece junio en curso, citóse a las partes a oír sentencia definitiva.

Notifícaseles este conducto, virtud ignórase su domicilio.
Morelia, Mich., a de junio de 1974.
El Secretario, C. Jacinto Nava Mendoza.
2256672-19-6-74. 87

EDICTO

Michoacán de Ocampo. — Poder Judicial del Estado. — Juzgado Mixto de 1a. Instancia.—Los Reyes, Mich.

La Sra. Herminia Fernández Valdovinos, por su propio derecho, promovió diligencias de información Ad-perpetuam, objeto suplir título escrito de dominio, respecto una finca urbana con solar ubicada en la calle de Mina sin número de la población de Tocumbo, Michoacán, con las siguientes medidas y linderos: de frente por la calle Bustamante 70 metros con 95 centímetros, y de fondo 70 metros dando un total de 469.65 cuatrocientos sesenta y nueve metros sesenta y cinco centímetros cuadrados; al Norte, con propiedad de Carmen Andrade; al Sur, con J. Guadalupe Alcázar; al Oriente, con Virginia Rodríguez Andrade, y al Poniente, con José Ma. Alcázar.

Afirma promovente estar posesión prescriptible del inmueble desde hace más de 30 años.

Presente publicarse Periódico Oficial del Estado, Estrados de este Juzgado, Estrados del Juzgado Menor de Tocumbo, Michoacán y parajes públicos acostumbrados, convocando personas créanse con derecho a dicho inmueble, pasen a deducirlo término 10 días.

Los Reyes, Mich., 18 de junio de 1974.
La Secretaria del Juzgado, Guillermina Medina Cárdenas.
253673-19-6-74. 87

EDICTO

Michoacán de Ocampo. — Poder Judicial del Estado. — Juzgado Mixto de 1a. Instancia.—Ciudad Hidalgo, Mich.

Mediante auto fecha 12 actual, dictado en juicio ejecutivo Mercantil número 29/974 promovido por José Luis García Salas frente a Jesús y Rafael Camacho, ordenóse sacar remate predio rústico denominado "Los Coyotes", ubicado en Chuchipitío, Michoacán. Mide 7-52-50 hectáreas, linda Oriente, Jesús Camacho Gutiérrez; Poniente, Melitón Vieyra; Norte, J. Carmen y José Gutiérrez y Sur, J. Guadalupe Boyzo; diligencia verificárase este lugar, Juzgado 1a. Instancia, 12 horas día 29 julio próximo, siendo postu-

ra legal la que cubra dos terceras partes, cantidad de \$15,000.00 valor pericial convocándose postores.

Presente publicárase tres veces consecutivas, cada tres días, durante el término de nueve, en periódico Oficial Estado y otro mayor circulación, así como estrados este Tribunal:

Ciudad Hidalgo, Mich., Junio de 1974.—Secretario Juzgado.—Jorge Caballero Torres.
256675-220-6-74. 87 88 89

EDICTO

Michoacán de Ocampo. — Poder Judicial del Estado. — Juzgado Mixto de 1a. Instancia.—Sahuayo, Mich.

José Avila Sánchez, promueve diligencias información ad-perpetuam, fin suplir título escrito dominio, respecto finca urbana ubicada actualmente en las calles de Libertad número 367 esta población, mide 18 metros 60 centímetros frente, por 47 metros fondo lindando: Oriente, Francisco Segura; Poniente, Pablo Rocha; orte, Jesús Haro y Sur, José Guerrero y José Navarrete.

Hágolo conocimiento personas pudieran oponerse, presentarse este Juzgado deducir derechos, dentro término 10 días.

Sahuayo, Mich., junio 20 de 1974.—Secretario Juzgado Primera Instancia.—Enrique Moreno Acero. MOAE-231229).
256676-20-6-74. 87

EDICTO

Michoacán de Ocampo. — Poder Judicial del Estado. — Juzgado 1o. de 1a. Instancia.—Uruapan, Mich.

Francisco Gutiérrez Cuarao, promueve diligencias ad-perpetuam, suplir título escrito dominio predio urbano ubicado calles de Las Flores sin número del poblado San Juan Nuevo Parangaricutiro que mide y linda: Oriente, en 15.50 quince metros y medio con el Mal-Pais; Poniente, en 14 metros, con Petra Rodríguez, calle; Norte, 27 metros 50 centímetros, con Luis Valencia y Sur, 35 metros, con Melquiades Campoverde, J. Jesús Gutiérrez M., y Ma. Guadalupe Toral; que lo posee por compra que hizo a María Teresa Cseguera Martín del Campo, hace 20 años.

Expido su publicación Periódico Oficial Estado, en otro local; puerta este Juzgado y en la de San Juan Nuevo Parangaricutiro, efecto personas considéranse con derecho, dedúzcanlo en término 10 días:

Uruapan, Michoacán junio 19 de 1974.
Secretario Ramo Civil.—C. Juan Torres Rodríguez.
256677-20-6-74. 87

EDICTO

Michoacán de Ocampo. — Poder Judicial del Estado. — Juzgado Mixto de 1a. Instancia.—Zacapu, Mich.
Sr. Roberto Servín Barrón:

Por auto de 3 tres de los corrientes, dictado dentro juicio civil divorcio necesario registrado número 104/974, promueve este Tribunal Lic. Leonides Báez Ruiz, apoderado jurídico Josefina Ojeda Martínez, contra usted, se tuvo por contestada demanda sentido afirmativo y se ordenó abrir juicio a prueba término 25 veinticinco días.

Lo que se notifica mediante este Edicto, virtud ignorar domicilio actual, expido presente publicar Periódico Oficial Estado y otro mayor circulación Entidad, una sola vez.

Zacapu, Mich., a 19 de junio de 1974.
El Secretario del Juzgado, Everardo Cruz Maya.

2566578-20-6-74.

87

EDICTO

Michoacán de Ocampo. — Poder Judicial del Estado. — Juzgado Mixto de 1a. Instancia.—Maravatio, Mich.
Sr. Ignacio Rangel Solís.

Por auto 3' enero año en curso, admitiéndose demanda sobre declaración prescripción adquisitiva promueve su contra Melania Chávez Esquivel.

Ignórase su domicilio apoyo artículo 82 Código Adjetivo Civil se le emplaza por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas, Periódico Oficial Estado y Diario Oficial de la Federación, por 30 días, fin contéste apercibiéndolo no hacerlo darase contestada sentido negativo.

Copias traslado quedan su disposición Secretaria Juzgado.

Maravatio, Mich., a 11 de Junio de 1974.—Srio. Substituto Juzgado 1a. Instancia.—C. Guillermo Bolaños Tinajero.

256661-17-6-74.

86 87 88

EDICTO
Primera Almoneda

Estados Unidos Mexicanos. — Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán. — Juzgado Segundo de lo Civil.—Morelia, Mich.

Dentro autos juicio ejec. merc. No. 594/73, promovido Gral. Hipotecaria, S. A., Vs. Antonio Zapiem Paleo, ordenóse sacar remate siguiente inmueble:

Finca marcada No. 122 y terreno en él construida mide linda: Norte, 6.50 Mts. calle Morelos; Sur 6.50 Mts. Miguel Martínez; Oriente, 25 Mts. Juana Delia García Figueroa y Poniente, 25 Mts. María Concepción Santoyo Cisneros.

Servirá base remate cantidad \$250,000.00 pesos, valor pericial asignado.

do como postura legal dos terceras partes dicha cantidad.

Remate tendrá lugar Sría. Juzgado las 12 Hs. día 18 julio próximo entrante.

Convóquense postores: mediante 3 edictos se publiquen por 3 veces consecutivas de 3 en 3 días dentro 9 puerta este Juzgado en la de Primera Instancia Zacapu, periódicos Oficial Estado otro mayor circulación, lugares públicos cos tumbre.

Morelia, Mich., junio de 1974.—El Secretario del Juzgado, C. Salvador Linares Munguía.

256662-17-6-74.

86 87 88

EDICTO

Michoacán de Ocampo. — Poder Judicial del Estado. — Juzgado Mixto de 1a. Instancia.—Sahuayo, Mich.

Dentro del juicio número 217/973, ejecutivo mercantil sobre pago de pesos, promovido por el Pasante Jurista Francisco J. Florián Chávez, contra Isabél Manzo de Macías y Joaquín Macías Manzo, ordenóse primera almoneda de remate, convócanse postores audiencia de remate respecto siguiente inmueble:

1.—Finca urbana marcada con el número 11 de la calle Insurgentes de Pajacuarán, Mich., mide de frente Oriente a Poniente, 6.00 metros, por 60.00 metros fondo, de Norte a Sur, linda: Oriente, J. Jesús Ochoa Gómez; Poniente, Elena Nuñez, Norte, Evaristo Vaca y Sur, Benjamín Villafán.

Señaláronse las 17.00 horas día 28 corrientes, para audiencia de remate, convocando postores, siendo postura legal cubra 2/3 dos terceras partes de \$10,000.00 pesos, valor pericial asignado.

Sahuayo, Mich., junio 10 de 1974.—El Secretario del Juzgado de 1a. Instancia P.M.L.—C. José López Molina.

256663-17-6-74.

86 87 88

EDICTO

Michoacán de Ocampo. — Poder Judicial del Estado. — Juzgado Mixto de 1a. Instancia.—Ario de Rosales, Mich.

En juicio sumario ejecutivo, sigue Modesto Salinas Marroquín contra Heladio Pedraza Uribe, mandose anunciar primera almoneda remate siguiente inmueble:

Dos fracciones terreno ubicado Rancho Huarimeo, este Municipio, forman uno solo, mide setenta hectáreas, lindando: Oriente, Agustín Ramírez; Poniente, termina en ángulo, con Carretera Nacional a La Huacana; Norte, señoritas Padilla; Sur, propiedad que fué de Carmen Vaca de Huacuja.

Sirve de base para remate seis mil setenta pesos, valor catastral, siendo postura legal cantidad cubra dos terceras partes dicho valor.

Expiórese presente su publicación tres

veces de 7 en 7 días en Periódico Oficial Estado, Puerta Juzgado y parajes públicos acostumbrados, convocando postores.

Audiencia celebrarse once horas día diecisiete julio próximo.

Ario de Rosales, Mich., junio 17 de 1974.—Secretario Juzgado.—Gabino Rincón Pineda.
256635-18-6-74. 86 87 88

EDICTO

Michoacán de Ocampo. — Poder Judicial del Estado. — Juzgado 1º de la Instancia. — Uruapan, Mich.

Por auto de 16 mayo anterior dictado juicio ejecutivo mercantil 268/973, seguido por Rafael Medrano Huerta, frente a Francisco Flores Rivera, ordénase anunciar remate primera almohada: finca urbana ubicada calle Comercio número 261 en Cherán, Michoacán, en precio de \$17,232.76. Valor pericial y predio rústico denominado Huanitiro, ubicado en Cherán, en precio de \$... 9,600.00. Valor pericial, con superficie para 5 litros de sembradura de maíz, siendo postura legal, el que cubra las dos terceras partes del avalúo.

Señálase diligencia remate, local del Juzgado y las 12 horas del 28 del actual.

Expido su publicación por 3 veces con secutivas dentro de 9 días, Periódico Oficial Estado, en otro mayor circulación local, puerta este Juzgado y parajes costumbre y en la puerta del Juzgado Municipal de Cherán, en demanda de postores.

Uruapan, Michoacán Junio 6 de 1974. El Secretario del Ramo Civil.—C. Juan Torres Rodríguez.
256659-14-6-74. 85 86 87

EDICTO

Michoacán de Ocampo. — Poder Judicial del Estado. — Juzgado 10. de la Instancia.—Zamora, Mich.

Hácese conocimiento señor Jesús Rodríguez García, cuyo domicilio ignórase que señor José Moreno Pulido ha promovido su contra diligencias sobre consignación sobre siguientes objetos:

Dos aparadores aluminio anodizado y

dos puertas fijas de aluminio anodizado cuyas características obran en autos de las diligencias.

Sirve presente de Notificación a señor Rodríguez García para que dentro término un mes contado a partir primera notificación en Periódico Oficial comparezca a este Juzgado a manifestar si acepta la consignación o insiste en depósito judicial de lo consignado. Quedan copias traslado su disposición en Secretaría Juzgado.

Atentamente.—Zamora, Michoacán siete de junio de 1974.—El Secretario Ramo Civil.—José Méndez Martínez.
256660-14-6-74. 85 86 87

Administrativos

FINANCIERA MICHOCANA, S. A.

AVISO IMPORTANTE

FINANCIERA MICHOCANA, S. A., pone en conocimiento de los tenedores de Bonos Financieros "FIMISA" Serie "A" y "B" que en Sorteo celebrado el día 17 de junio de 1974, de conformidad con lo previsto en la Cláusula Quinta de las Escrituras de Emisión correspondientes y ante la fe del Señor Inspector C. P. Fernando Méndez Luquín, designado especialmente por la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, resultaron amortizados los siguientes títulos:

SERIE "A"

5,000 Bonos de \$100.00 cada uno
Título N° 3 del 5,001 al 7,500 por
..\$250,000.00.

SERIE "B"

5,000 Bonos de \$100.00 cada uno
Título N° 5 del 20,001 al 25,000 por ...
\$500,000.00

Los títulos enumerados anteriormente dejarán de causar intereses a partir del 1º de Julio de 1974, razón por la cual deberán ser cobrados o canjeados desde luego.

Morelia, Mich., a 18 de junio de 1974.
Financiera Michoacana, S. A.
256671-19-6-74. 87

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
MICHOÁCAN DE OCAMPO

PODER EJECUTIVO:

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
INTERINO.

DEL ESTADO:

LIC. JOSE SERVANDO CHAVEZ
HERNANDEZ.

SECRETARIOS DE GOBIERNO:

SR. ROBERTO RUIZ DEL RIO

LIC. J. REFUGIO ZEPEDA

OFICIALES MAYORES:

PROFR. SERAFIN CONTRERAS
MANZO.

DR. IGNACIO CALVEZ ROCHA